



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
JDC/331/2024

ACTORA: SARA
SÁNCHEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTA MARÍA
TECOMAVACA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia que declara **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de Sara Sánchez García, como **Regidora de Policía del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca**, para el periodo dos mil veintidós - dos mil veinticuatro, consistente en la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de agosto a la segunda quincena del mes de diciembre.

Índice

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
4. FIJACIÓN DE LA LITIS	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	18
7. RESOLUTIVOS	20

¹ Elaboró: Mario Fernando Arjona Hernández, Coordinó Cristian Santillán Valencia.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promovente, Actora, parte actora</i>	Sara Sánchez García.
<i>Autoridad Responsable</i>	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El pasado primero de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, periodo de gobierno dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

1.2 Juicio JDC/134/2023. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal para reclamar diversos actos y omisiones que vulneraban sus derechos fundamentales inherentes al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo de Regidora de Policía del Ayuntamiento antes mencionado y la violencia política en razón de género

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



cometida en su contra, dicho medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente **JDC/134/2023**.

1.3 Sentencia del juicio JDC/134/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía antes referido, en el que se declaró existente la obstrucción del ejercicio de mi cargo y la existencia de violencia política en razón de género.

1.4 Impugnación federal. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la presidenta y Síndico Municipal presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal, a fin de controvertir la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, mismos que fueron radicados con los números SX-JDC-20/2024 y SX-JDC21/2024, del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.5 Sentencia de la Sala Regional. Mediante sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios antes referidos, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo que adujo la parte actora, este Tribunal, sí fundamentó y motivó la determinación y se estimó correcta la conclusión de declarar la existencia de violencia política en razón de género.

1.6 juicio JDC/84/2024. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó su demanda en contra de actos y omisiones atribuidos a la Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, dicho medio de impugnación se radicó en este Tribunal con la clave **JDC/84/2024**.

1.7 Sentencia del juicio. El veintiuno de agosto del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en la que se declaró, entre otras cuestiones acreditadas las conductas denunciadas y existente la violencia política por razón de

generó atribuida a la Presidenta Municipal.

1.8 Juicio JDC/331/2024

1.8.1 Presentación del escrito de demanda. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora promovió en su calidad de Regidora de Policía, el presente medio de impugnación, por el que combate diversas conductas y omisiones atribuidas al Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca.

1.8.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDC/331/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia correspondiente, para su debida sustanciación.

1.8.3 Radicación a la ponencia. Por acuerdo de trece de enero del presente año, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y derivado de la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, requirió a la actora para que se presentara a ratificar la demanda interpuesta en este Tribunal.

1.8.4 Diligencia de ratificación. Derivado de lo anterior se tuvo a la actora apersonándose en este tribunal con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de ratificación de su demanda, subsanando así la falta de firma autógrafa en la misma, y continuando con la substanciación del juicio.

1.8.5 Acuerdo de veintiuno de enero. Mediante este acuerdo se requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda,



asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024.

1.8.6 Informe circunstanciado y tramite de publicidad

Mediante proveído de diecisiete de febrero del presente año, la *autoridad responsable*, no remitió las constancias del informe circunstanciado, por lo que, este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiuno de enero del presente año, y se le tuvo por presuntamente ciertos los actos reclamados, derivado de la omisión antes prevista, y se ordenó al actuario de este Tribunal que realizara el trámite de publicidad en las instalaciones del citado Ayuntamiento.

1.8.7 admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de la actora, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.8.8 Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la actora reclama la presunta

violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo como Regidora de Policía del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre de quien promueve, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimas pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, la *promovente* impugna de la *Presidenta Municipal*, la omisión y negativa del pago de dietas a partir de la segunda quincena de agosto a la segunda quincena del mes de diciembre y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Desde esta perspectiva, se advierte que la presentación de la demanda se realizó el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que la actora aún se encontraba en funciones, toda vez que su periodo como Regidora, concluyó el treinta y uno del mismo mes.

Bajo este contexto, el plazo para promover el juicio ciudadano resulta **oportuno**, pues la controversia se planteó dentro del periodo en el que la actora ejerció el cargo por el cual fue electas, asegurando así su derecho de acceso a la justicia



para la tutela efectiva de su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo³.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se satisface lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), y el artículo 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien en su calidad de Regidora de Policía de dicho *Ayuntamiento*. Para ello, presentó copia de su documento que acredita su nombramiento.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que la actora sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia

³ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Así como la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a) , con registro digital 2028303 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.**

electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso:

- 1. Violación a su derecho político-electoral de ser votado, así como la violación a su derecho fundamental de recibir remuneración**, consistente en;
 - a) La omisión del pago de dietas correspondientes a su cargo**, correspondientes de la segunda quincena del mes de agosto a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.
 - b) La omisión del pago de aguinaldo**, a favor de la actora, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

⁴ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



III. Pretensión. La pretensión de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable el pago de dietas y aguinaldo adeudados.

IV. Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si la Presidenta del *Ayuntamiento* ha incurrido o no, en la omisión de pago a que se refiere la promovente.

V. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, ya que, lo primordial en el dictado de una sentencia, es que se atiendan la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

5.1 Marco Normativo.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución Federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y**



DESEMPEÑAR EL CARGO”⁵ y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁶, que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución Federal* se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes.**

Además, en el diverso 115, fracción IV, de *la Constitución Federal* se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la Constitución Estatal precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución Local* se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,



cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

También, la Sala Superior ha fijado⁷ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, y demás servidores públicos municipales, se fijarán por el *Ayuntamiento* en su Presupuesto de Egresos, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

5.2 Manifestaciones de las partes.

Manifestación de la parte actora

En su escrito de demanda la promovente demanda de la *Presidenta Municipal*, la omisión del pago de dietas correspondiente de la segunda quincena del mes de agosto a la segunda quincena del mes de diciembre y aguinaldo de dos mil veinticuatro, a su estima, vulnera su derecho político electoral en la vertiente al ejercicio del cargo.

Manifestaciones del Ayuntamiento

Respecto de este punto se tiene que la Autoridad responsable no remitió nada acerca del informe circunstanciado, a pesar de haber sido notificada correctamente como consta en autos, en consecuencia, se le

⁷ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de radicación, en el cual establecía que en caso de no remitir en un plazo de tres días hábiles, las documentales relacionadas con el trámite de publicidad e informe circunstanciado se acordaría lo procedente, por lo consecuente se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos reclamados por la actora, lo anterior con fundamento en el artículo 20 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Postura de este Tribunal

a) La omisión del pago de dietas correspondientes a su cargo

Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte de la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, en favor de la actora en su calidad de Regidora de Policía del periodo dos mil veintidós - dos mil veinticuatro, en atención a lo siguiente.

Como se precisó, existe una amplia directriz jurisprudencial, emitida por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se reconoce el derecho de las personas electas a tener una dieta. Incluso, en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**, se reconoce dicha prerrogativa para toda persona mediante elección popular.

De la teleología de la jurisprudencia precitada se puede advertir que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia razonó que conforme lo reconoce la Constitución General y la Constitución Estatal, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho aparejado al ejercicio de su cargo.



Ello obedece a que la dicha prerrogativa se erige como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación para la cual fue votada la persona electa, de suerte que la limitación de la misma, afecta el derecho fundamental a ser votado y votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas debe tenerse que las dietas se constituyen en una garantía del ejercicio de la representación política emanada del voto popular, para con una persona que ejercerá funciones contempladas en la Ley.

En ese sentido, obstruir el cargo de una persona electa, a partir de omitir ministrarle dietas, equivale a hacer nugatorio el derecho de representación política, base del sistema democrático mexicano.

Es preciso manifestar que no todas las personas funcionarias públicas pueden hacer patente las prerrogativas inherentes a su encargo, erigidas en dietas, sino que estas, se constriñen únicamente a aquellos cargos de elección popular, justamente por su calidad de representación.

Ahora bien, en el caso en concreto, se precisa que obra en autos el presupuesto de egresos del municipio de Santa María Tecomavaca⁸, Oaxaca, del año dos mil veinticuatro, en este se define partidas presupuestales específicas en cuanto al pago para las dietas, en tal virtud, se constata que las dietas reclamadas son un derecho adquirido por parte del justiciable y en tanto, este no se encuentra en controversia.

En ese sentido, si de la interpretación de las normas constitucionales y legales, así como de lo advertido en el propio presupuesto de egresos del municipio de Santa María

⁸ Visible en la foja 45 del presente expediente JDC/331/2024, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

Tecomavaca, Oaxaca, se constata que la actora cuenta con una garantía de pago de dietas como prerrogativa inherente a su encargo, y al no obrar evidencia de que la misma se haya erogado, es que se estima fundado el agravio hecho valer.

Y por ello, se acredita la omisión de la Presidenta Municipal de erogar las dietas correspondientes a la actora por su cargo, de la segunda quincena de agosto a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro.

Si bien es cierto que en el artículo 12 de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos cero centavos m.n.), para el presidente municipal, \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos cero centavos m.n.) a favor del Síndico Municipal, para las dos regidores de \$230,000.00 (dos cientos treinta mil pesos cero centavos m.n.) es decir, la cantidad de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos cero centavo m.n.) anuales para cada uno, por lo que resulta el pago quincenal de \$4,791.66 (cuatro mil setecientos noventa y un pesos con sesenta y seis centavos m.n.).

Es necesario precisar que la actora ha presentado diversos medios de impugnación, con la finalidad de controvertir la omisión de pago de dietas por parte de la autoridad responsable, en dichos medios de impugnación se puede apreciar que el monto a pagar por las dietas de los concejales en el Ayuntamiento es de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos), esto derivado del análisis realizado en la sentencia del expediente JDC/84/2024, lo cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de *la Ley de Medios Local*, en el cual se llegó a la conclusión de lo anterior pues, la autoridad responsable manifestó que el Ayuntamiento había acordado pagar dicha cantidad



independientemente de lo establecido en el presupuesto de egresos, como se precisa a continuación:

“Por su parte la autoridad responsable manifiesta que, con independencia de lo establecido en el presupuesto de egresos, conforme a lo acordado por el propio Ayuntamiento, la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal a cada uno de los integrantes.

Por otra parte, es un hecho notorio que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDC/134/2023, queda acreditado que se condenó a la autoridad responsable al pago de dietas por la cantidad de 3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal.

(...)

Derivado de lo anterior y, no obstante, de las manifestaciones y análisis realizado por la actora en su escrito de ampliación demanda en que, a su estima le corresponde otro monto económico por concepto de dieta, lo cierto es que, al quedar acreditado en autos que, el pago que reciben los regidores por concepto de dietas es de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.), lo que también se corrobora con la sentencia emitida en el expediente JDC/134/2023 del Índice de este Tribunal.....

Ahora bien, como se precisó en líneas anteriores, es una verdad jurídica que lo percibido por los concejales en dicho Ayuntamiento de manera quincenal es de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.)**, por concepto de dietas, esto determinado por el Ayuntamiento, misma cantidad que se ordenó pagarle a la actora en dicha sentencia, por lo consecuente para este Tribunal dicha cantidad constituye el monto correcto que debía percibir la actora de manera quincenal.

Expuesto lo anterior, al declararse **existente la omisión reclamada** por la actora y, a la notable omisión de la responsable de haber remitido documental alguna con la cual acreditara haber cubierto de manera completa el pago de dietas que le correspondía a la actora, así como al haberle hecho efectivo el apercibimiento, consistente en tenerle por

presuntamente ciertos los hechos demandados, derivado de la falta de rendición de informe circunstanciado en el presente juicio, y con los antecedentes antes mencionados, lo procedente es **ordenar a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento el pago que adeuda** conforme a la siguiente tabla:

Concepto adeudado	Periodo que corresponde	Monto adeudado
Dietas de la Regidora de Policía	Segunda quincena de agosto	\$3,750.00
	Primera quincena de septiembre	\$3,750.00
	Segunda quincena de septiembre	\$3,750.00
	Primera quincena de octubre	\$3,750.00
	Segunda quincena de octubre	\$3,750.00
	Primera quincena de noviembre	\$3,750.00
	Segunda quincena de noviembre	\$3,750.00
	Primera quincena de diciembre	\$3,750.00
	Segunda quincena de diciembre	\$3,750.00
Total		\$33,750.00

b) **La omisión del pago de aguinaldo**, a favor de la actora, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Es **infundado** el agravio relacionado con la omisión de erogar el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro por parte de la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, en favor de la actora en su calidad de Regidora de Policía, en atención a lo siguiente.

El presupuesto de egresos es el documento en el que se establecen las cantidades que los funcionarios de los Ayuntamientos percibirán por el desempeño de sus funciones, incluyendo a los concejales.

Por ello, para que el pago del aguinaldo sea procedente, debe estar expresamente contemplado en dicho presupuesto. Sin embargo, en este caso, no se advierte su inclusión. De acuerdo con los documentos enviados por la



Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2024 no contempla un rubro específico destinado al pago de aguinaldo ni a otra percepción extraordinaria reclamada por la actora.

Asimismo, se observa que el Presidente Municipal, el Síndico y los regidores tampoco tienen previsto dicho pago. Aunque la promovente argumenta haber recibido aguinaldo 2023, no presentó pruebas que lo acrediten. Esto no es suficiente para desvirtuar el contenido del presupuesto de egresos de 2024, en el que no se asigna ninguna cantidad para este concepto. En consecuencia, su inconformidad carece de fundamento.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la actora, correspondiente al pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

6.1 Debido a lo anterior, este Tribunal considera que la autoridad responsable deberá rendir la información que acredite el pago de las dietas adeudadas, de la actora, sumando estas en total, la cantidad de **\$33,750.00 (treinta tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. como se muestra a continuación:

Concepto adeudado	Periodo que corresponde		Monto adeudado
Dietas de la Regidora de Policía	Segunda quincena de agosto		\$3,750.00
	Primera quincena de septiembre		\$3,750.00
	Segunda quincena de septiembre		\$3,750.00
	Primera quincena de octubre		\$3,750.00
	Segunda quincena de octubre		\$3,750.00
	Primera quincena de noviembre		\$3,750.00
	Segunda quincena de noviembre		\$3,750.00

	Primera quincena de diciembre		\$3,750.00
	Segunda quincena de diciembre		\$3,750.00
Total			\$33,750.00

Por lo tanto, sé **ordena** a la Presidencia Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **realice el pago** en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Posterior a esto, deberá informar a este Tribunal dentro de **las veinticuatro horas posteriores** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Este Tribunal destaca que el cumplimiento de la obligación reclamada involucra el manejo de recursos públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*. En ese sentido, la administración municipal tiene el deber de justificar de manera clara y verificable el destino de los recursos erogados, particularmente cuando se trata del pago de percepciones vinculadas al ejercicio de un cargo público.



Finalmente, se **apercibe** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

RESUELVE

Único. Se **declara existente** la omisión reclamada por la parte actora. En consecuencia, se **ordena** a la Presidencia Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, cumplir con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.